



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL DE CAJABAMBA



"AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL"

Resolución Directoral de UGEL N° 002834-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Cajabamba, 28 de junio del 2022

VISTO: El Informe de Reconsideración N° 048-2022-GR-CAJ/DRE-UGEL/PPADD/EAT, Resolución Directoral N° 2462-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB y demás documentos adjuntos en un total de ciento veintisiete (127) folios útiles;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Recurso de reconsideración presentada por la administrada Bazán Polo, Hilda Brenilda, mediante MAD N° 01249, de fecha 17 de mayo 2022, contra la **Resolución Directoral de UGEL N° 002462-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB** del 26 de abril de 2022, notificada a la administrada el 26 de abril de 2022.

Que, a través de la **Resolución Directoral de UGEL N° 002159-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.**, de fecha 18 de marzo de 2022, **SE RESUELVE: INSTAURAR PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO** contra la administrada Bazán Polo, Hilda Brenilda.

Que, mediante **Resolución Directoral de UGEL N° 002462-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.**, de fecha 26 de abril de 2022, la misma que resuelve **CESAR TEMPORALMENTE EN EL CARGO POR EL PERÍODO DE SEIS (06) MESES SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, a la administrada Bazán Polo, Hilda Brenilda, a quien se la sanciono por haber presentado una falsa declaración al momento de registrarse ante la web del Ministerio de Educación, de para rendir el examen de nombramiento y determinación de cuadro de méritos para contratación docente 2020-2022, por lo que ha **transgredido el deber consagrado en el literal q) del artículo 40° de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial**, que señalan: "Los profesores deben: "q) Otros que se desprendan de la presente ley o de otras normas específicas de la materia", al haber inobservado e infringido lo dispuesto en el numeral 6.6.1.1 Norma Técnica denominada "Norma que regula el concurso público de ingreso a la Carrera Pública Magisterial 2019 y que determina los cuadros de méritos para la contratación docente 2020-2021 en Instituciones Educativas Públicas de educación básica" aprobado mediante **Resolución Ministerial N° 033-2019-MINEDU**, Artículo 6° numeral 2) y 5) de la Ley del Código de Ética de la Función Pública-Ley N° 27815, por tanto, habría incurrido en la falta administrativa disciplinaria establecida en el primer párrafo del Artículo 48° de la Ley de Reforma Magisterial-Ley N° 29944.

Que, mediante Recurso de reconsideración presentada por la administrada Bazán Polo, Hilda Brenilda, mediante MAD N° 01249, de fecha 26 de abril de 2022, contra **Resolución Directoral de UGEL N° 002462-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.**, de fecha 26 de abril de 2022, notificada a la administrada el 26 de abril de 2022, la misma que textualmente señala;

- ✓ "Que, en el momento de inscribirse ante la Web del Minedu, no solicitaban el Número de Registro de Título Profesional, y por lo tanto me indujo a cometer el error en dicha inscripción. Por consiguiente, sería adecuado que en dicha inscripción soliciten el Número de Registro de Título para que las futuras docentes egresadas no incurran en el mismo error.

Resolución Directoral de UGEL N° 002834-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

- ✓ Que, mediante el OFICIO N° 0110-2022-GR-CAJ-RE/UGEL.CAJB de fecha 01 de febrero del 2022, en la cual acreditó que el Director de la UGEL Cajabamba tenía duda o confusión sobre las normas antes acotadas, por lo cual solicitó al Director de Evaluación Docente del Ministerio de Educación Edgardo Romero Poma, QUE SE GENEREN CRITERIOS TÉCNICOS LEGALES MÁS CONCRETOS Y/O ESPECÍFICOS REFERENTES A LAS INCOSISTENCIAS EN LAS INSCRIPCIONES PARA LA PRUEBA ÚNICA NACIONAL Y PARA LA ETAPA DE ACREDITACIÓN DE LOS REQUISITOS DE FORMACIÓN ACADÉMICA EN LA MODALIDAD DE CONTRATACIÓN POR RESULTADOS DE LA PUN, que el Colegiado de UGEL Cajabamba deberá evaluar, Hecho que demuestra que tal situación ha sido poco clara para directivos y más aún para quienes, en aquel entonces, recién egresábamos del Instituto Superior Pedagógico, por lo que pido consideración en la aplicación de la sanción.
- ✓ Que mi persona no cuenta con ningún antecedente repetitivo de cometer varias faltas o infracciones, lo cual se demuestra que se hizo por error y no con intención".

Que, del escrito mediante el cual se interpone el Recurso Impugnativo de Reconsideración, de fecha 17 de mayo de 2022, contra la Resolución Directoral de UGEL N° 002462-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB, de fecha 17 de mayo de 2022; ha sido presentado dentro del plazo correspondiente previsto en el Art. 218° Numeral 218.2. del T.U.O. de la Ley 27444 que señala "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

Que, el Recurso Impugnativo de Reconsideración, debe cumplir con los requisitos previstos por el Art. 124° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por D.S. 004-2019-JUS, que señala entre otros, en su Numeral 2. **La expresión concreta de lo pedido**, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho y los demás que exige dicho dispositivo legal.

Que, respecto a la **NUEVA PRUEBA**, este extremo referido a uno de los requisitos de forma para la procedencia del recurso impugnativo de reconsideración, debemos indicar que en el presente caso no se cumple con dicho requisito, pues como se puede apreciar en el recurso de impugnación no se ha adjuntado un medio probatorio; requisito de forma exigido por el Art. 219° del cuerpo legal invocado, requisito obligatorio para la admisión de un recurso de reconsideración.

Que, el recurso de reconsideración se sustenta en una **NUEVA PRUEBA** o **HECHO NUEVO**, esta prueba debe ser **NUEVA**, lo que implica que no haya sido expuesta o presentada en él o durante el procedimiento administrativo constitutivo. Ahora bien, **este medio de prueba o hecho nuevo no puede ser cualquier documento**, sino tiene que ser una prueba **CONDUCENTE**, es decir que sin lugar a dudas logre cambiar la decisión y sobre todo sirva como base y fundamento fáctico y jurídico de ese cambio, por cuanto, el fin ulterior a la interposición del Recurso Administrativo Impugnativo de Reconsideración es que el impugnante busca que la autoridad reconsidere su pronunciamiento y lo cambie.

Que, de conformidad con el Art. 217° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General "...frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados..."; por lo tanto, esta dirección resulta competente para resolver dicho recurso impugnativo.

Resolución Directoral de UGEL N° 002834-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Que, el Art. 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, señala taxativamente "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación. Condición con la que no se cumple; conforme se ha anotado precedentemente.

Que, el tratadista MORÓN URBINA, Juan Carlos en su obra Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Octava edición. 2009, pág. 43, refiriéndose al recurso impugnativo de reconsideración, señala; "el fundamento de este recurso está en permitir que sea la misma autoridad administrativa que conoció el procedimiento previo y emitió el acto impugnado, quien pueda revisar y corregir sus equivocaciones de criterio o análisis, con la finalidad de dotar de celeridad la emisión de la decisión y evitar el control por parte de su superior jerárquico"; por consiguiente corresponde a esta Dirección pronunciarse sobre dicho recurso y en todo caso determinar si al emitir la Resolución de cese temporal se cometieron equivocaciones de criterio o análisis y que puedan revisarse y corregirse y en todo caso emitirse un pronunciamiento distinto.

Que, en el supuesto que se hubiere acompañado nueva prueba al recurso de reconsideración y por consiguiente fuere admitido, hubiera correspondido realizar un nuevo análisis a la Resolución Directoral N° 002462-2021-UGEL-Cajabamba, que es materia del recurso de reconsideración, relacionado con la nueva prueba que se ha aportado, y para el efecto debemos citar lo que señala el tratadista Ronnie Farfán Sousa, en su libro "La regulación de los recursos administrativos en el ordenamiento jurídico administrativo peruano", señalando lo siguiente: "[...] para que un recurso de reconsideración pueda ser tramitado por la Administración éste debe ir acompañado de una prueba distinta a todas aquellas que fueron incorporadas al procedimiento que derivó en el acto objeto de impugnación. Se entiende, entonces, que solo ante la revelación de un hecho nuevo el mismo órgano que tomó la decisión podría cambiar el sentido de la misma". "[...], la nueva prueba debe entenderse en un sentido amplio, de manera que cualquier hecho nuevo del que no se haya dado cuenta a la autoridad administrativa o cualquier información contenida en cualquier instrumento que no haya sido objeto de evaluación en el marco del procedimiento que dio origen a la decisión objeto de cuestionamiento puede ser considerado una nueva prueba. Además de este requisito natural, consideramos que la única exigencia adicional que puede ofrecerse es que el referido medio probatorio guarde un mínimo de pertinencia con los hechos o fundamentos que se discuten en el procedimiento"; pues de la revisión del recurso de reconsideración, podemos apreciar que contiene argumentación no referida al proceso que nos ocupa, de lo acotado se desprende que la administrada, ignora la misma norma del procedimiento administrativo general que exige determinados requisitos de forma para la procedencia del recurso de reconsideración.

Que, en tal sentido, es preciso mencionar que no se ha aportado pruebas que permitan ser evaluadas y de esta manera puedan hacer cambiar de criterio para estimar el recurso de reconsideración interpuesto, con lo cual tampoco resulta atendible tener que pronunciarse sobre los demás hechos descritos en el recurso de reconsideración, toda vez que cuando se resuelve un recurso de reconsideración, la evaluación se centra en la NUEVA PRUEBA o pruebas aportadas en dicho recurso; y, que determine un cambio de criterio al momento de resolver, situación que no ha sucedido en el presente caso.

Estando a lo dispuesto por el Despacho Directoral, a lo acordado por la Comisión de Procesos Administrativos Disciplinarios, a lo visado por los responsables de las Direcciones correspondientes; y de conformidad con la Ley de la



Resolución Directoral de UGEL N° 002834-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.

Reforma Magisterial – Ley N° 29944, y su Reglamento aprobado por D.S. N° 004-2013-ED; TUO de la Ley de Procedimientos Administrativos Generales – Ley N° 27444; aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada Bazán Polo, Hilda Brenilda, contra la **Resolución Directoral de UGEL N° 002462-2022-GR.CAJ-DRE/UGEL.CAJB.**, de fecha 26 de abril de 2022, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que el Equipo de Trámite Documentario de la UGEL-Cajabamba, notifique la presente Resolución a la administrada, en virtud a lo señalado en el numeral 6.2 del artículo 6° de la Ley N° 27444 modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272; y con la formalidad establecida en el art. 21° del TUO aprobado D.S. N° 004-2019-JUS.

ARTICULO TERCERO. - REMITIR copia de la Resolución al Área de Administración, al Área de Recursos Humanos, y de Escalafón, para los fines pertinentes.

Regístrese, Publíquese y Archívese.

ORIGINAL FIRMADO

PROF. JOSEPH VLADIMIR MARTOS GUEVARA
DIRECTOR - UGEL CAJABAMBA

La que transcribió a Ud. para su
conocimiento y demás fines. Atentamente

Santa Guilma Julca Ticlia
RESPONSABLE DE TRAMITE DOCUMENTARIO
UGEL - CAJABAMBA

JVMGD/UGEL* CAJB*
HVCA/P-CPPADD
JHB/OAJ
EAT /Proy.
Tiraje: 04
P. R. N°. 2855 -2022.
F.E.: 28/06-2022
Archivo.